

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. p. a.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunican con fecha 31 de Diciembre próximo pasado los Reales decretos siguientes:

1.º

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso.*

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Jefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que penden ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaria general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecido por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolás Mérida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoria y consideracion de este último destino, y á D. Joaquín Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1849.—Rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

Cuyos Reales decretos se insertan en este Boletín para su publicidad y fines correspondientes. Segovia 7 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

MEMORIA

sobre el estado de Agricultura en la provincia de Alicante.

(Continuacion.)

Ultima época. Embojar.

Nacióron los gusanos por la mañana, de ocho á diez, en estas mismas horas, y cuando se dispone á hilar su seda, término deseado por el criador, y fin de sus fatigas.

Se conoce han llegado á este periodo porque dejan de comer, y despues de haber crecido extraordinariamente, disminuye en algo de tamaño, vacíanse de todo lo que no es seda, adquieren un color blanco azulado, y se vuelven algo transparentes, particularmente en las glándulas inferiores del cuello.

Para que puedan subir á hilar con facilidad, se colocan unas ramas de romero, tomillo, esparto ó paja hecha hacecitos, de modo que se mantengan derechos, para lo cual pueden apoyarse entre cañizo y cañizo, formando calles, de modo que obstruyan lo menos posible la necesaria ventilacion; así en una andana que tenga ventanas á uno y otro lado, podrán ponerse en direccion de las mismas ventanas, es decir, transversalmente, á la direccion longitudinal de ella.

Cuando las hojas están bien puestas, al momento suben los gusanos, se fijan en ellas, y empiezan á formar sus capillos; contribuye á ello eficazmente la ventilacion y un calor conveniente, por lo que se procurará la primera, abriendo las trampas y ventanillas, y se aumentará la temperatura de modo que no baje de 19°, ni exceda de 20° Reaumur.

Si estas condiciones se observan, subirán pronto todos los gusanos, y formarán sus capillos en tres dias; mas regularmente tardan algunos hasta seis, cuya operacion terminada se abren todas las ventanas y puertas de la andana, se aguarda dos dias, y al tercero se recoge el capillo.

La rica cosecha de la seda en España tiende mas á disminuir que á aumentar actualmente, y es:

En Valencia.	1200000 libras.
Murcia y Alicante.	500000
Granada.	400000
Talavera y otros puntos.	300000
	<hr/>
	2400000 libras.

El mal sistema seguido generalmente en el cultivo de la morera y en la cria del gusano de seda, hace que sea en el dia una industria no muy pro-

ductiva; y teniendo que competir con la de Lombardia y el resto de Italia, con la que se cosecha en Francia é Inglaterra, y últimamente con la abundantísima que la entendida China arroja al mercado desde que los ingleses frecuentan sus puertos, merced al último tratado de comercio, es de creer decaiga mas todavía, si no se adopta un sistema de mejora que, haciendo se produzca mas con menos gasto, permita entrar en competencia con las naciones adelantadas.

Libras de seda de 12 onzas.

En Italia una onza de semilla da	16 1/2
En Francia	16
En el departamento del Sena (sistema D'Arcet)	18
Y algunas veces ha llegado á	23
En Valencia	9

EN LA PTOVINCIA DE ALICANTE.

Alcalá	6	Formentera	3
Alcotecha	10	Finestrat	10
Algofa	4	Gudalest	9
Almoradi	3	Jecarilla	5
Alfajara	6	Jabea	10
Benidorm	10	Murta	4
Benejama	8	Novelda	6
Benejuzar	4	Orba	9
Benijembla	3	Orihuela	5
Benidoleig	6	Orcheta	10
Catral	4	Parcent	8
Callosa de Ensarria	8	Pedreguer	10
Callosa de Segura	9	Pego	8
Cox	8	Polop	8
Daya	3	Valle de Gallinera	2
Denia	10	Vall de la Guart	10
Dolores	7	Villena	9

Es decir, que de 148 pueblos que tiene la provincia, solo 34 hacen cosecha de seda, y esta varía de 2 libras por onza de semilla, hasta 10, y por término medio de pueblos 6 1/2: cantidad insignificante que apenas basta á cubrir los gastos, y que demuestra el atraso en que está este ramo tan interesante de la riqueza pública.

NOTA. Algunos pueblos no han mandado las noticias que se les pidió.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Circular á los Ayuntamientos sobre la formacion de repartimientos de la contribucion territorial del corriente año.

Como consecuencia de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Contribuciones directas que esta Administracion se apresuró á publicar en el Boletín oficial de la provincia del lunes 5 del corriente mes, ha sido preciso devolver á los Ayuntamientos los repartimientos de la contribucion territorial correspondientes al presente año, para que procedan inmediatamente á su rectificacion y á la ejecucion de otros nuevos, dejando de comprender en estos el renglón de 13 p. 100 destinado

cubrir las partidas fallidas, deduciendo tambien la parte de que este mismo recargo corresponde al 4 por 100 para gastos de cobranza y conduccion de fondos de la expresada contribucion. Para la ejecucion de estos nuevos repartos y su presentacion en esta oficina, se ha prorogado á los citados Ayuntamientos hasta el 20 de este mismo mes, el término que se les habia señalado. Semejante próroga es mas que suficiente para que las enunciadas Corporaciones cumplan con puntualidad con lo que se les manda, en razon á que no teniendo que ocuparse en la formacion del nuevo amillaramiento ó padron de riqueza, puesto que ha de servirles el que ya tienen practicado, la operacion del reparto se reduce el señalamiento de cuotas individuales para lo cual pocos dias son necesarios. En este concepto no puede menos de advertir esta Administracion á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que pasado el referido dia 20 del corriente, no solo apremiará para la presentacion á los que no lo hubiesen verificado, sino que propondrá al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas de que habla el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que serán irremisiblemente exigidas, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que los propios Ayuntamientos incurrirán con arreglo al mismo artículo.

Menester es que estos últimos no se olviden de acompañar al nuevo reparto la oportuna copia y la lista cobratoria, no obstante quedar en esta dependencia la remitida con aquel, y que solo en un caso extremo podrá hacerse caso de ella provisionalmente. Es tan esencial la lista cobratoria, como que con la misma se propone la Administracion se realice la recaudacion bien por el nombrado por cuenta de la Hacienda, ó bien por los Ayuntamientos si á su cargo llegase á ponerse, con el justo deseo de evitar el que formen por sí otros cuadernos ó hijuelas que por carecer de la aprobacion de las oficinas, vienen á ser una remora para el pago por los contribuyentes y origen de abusos é interminables disputas en algunos pueblos. Deben en fin tener presente los Ayuntamientos que si la innovacion que ha sido preciso hacer en los repartimientos de este año les produce algun trabajo mas, queda este superabundantemente compensado con el alivio que han de experimentar los contribuyentes, dispensándoseles como se les dispensa del recargo para el fondo supletorio. Segovia 9 de Enero de 1850.—P. L., Agapito Gozalo.

Insértese.—Reguera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Pedro Maria Escudero, honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Medina, natural que se dice ser de la villa de Turégano, para que dentro del término de veinte y siete dias á contar desde la fecha, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por la escribanía del que refrenda, como autor de las heridas causadas á Gregorio Marcos, guarda del campo del pueblo de Caballar, el dia 25 de Octubre último, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará la mas cumplida y recta justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Dado en Segovia y Enero 9 de 1850.—Pedro Maria Escudero.—Por mandado de S. S., Ventura Antonio Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Turégano.

Este Ayuntamiento con superior permiso, ha presupuestado el costo necesario para habilitar y poner usual y corriente la máquina del reloj público de esta villa, provisionalmente regulada en 110 rs., señalando su remate para el dia 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la casa consistorial de esta dicha villa; quien quisiere interesarse en ella puede hacerlo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en su secretaría de Ayuntamiento. El Alcalde presidente, Pedró Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Fuentepelayo.

El dia 27 de Enero de 1850 de diez á doce de la mañana, tendrá efecto en el corredor de la casa de Ayuntamiento de este pueblo el remate de las maderas sobrantes concedidas para las obras de la escuela y casa de Ayuntamiento, á saber: 4 tercias de á 24 pies, 4 id. de 22, 17 sesmas de á 32, 17 id. de á 26, 5 viguetas, 9 cuarterones, 27 tozas de 8 á 9 pies, y 20 de á 7 pies. Fuentepelayo 29 de Diciembre de 1849.—El Alcalde presidente, Luis Fernanz.

Insértese.—Reguera.

El Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, continuará publicándose en el año de 1850, y se dividirá como hasta aquí en

Parte oficial.

Parte no oficial.

Comprenderá la primera tres secciones, á saber :

Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.

Obras públicas.

La parte no oficial se dividirá en

Dictámenes, Memorias, etc.

Artículos doctrinales.

Noticias.

Anuncios.

Soldrá todos jueves: el precio de suscripcion el de 10 rs. vn. mensuales, el mismo en Madrid y en las provincias, franco de porte. Las suscripciones serán lo ménos por un mes en Madrid y por tres en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la depositaria del Gobierno político; en el gabinete de lectura de Monier, carrera de San Gerónimo; en la librería de La Publicidad, calle del Correo, en la de Villa, plazuela de Santo Domingo; y en la administracion del mismo periódico establecida en el ex-convento de la Trinidad. En las provincias, en las depositarias de los fondos provinciales, y en los puntos que estas designen y anuncien en los Boletines oficiales.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad artística general de Socorros mútuos.
Comision provincial de Segovia.

Cumpliendo con lo que ordena el art. 196 de los Estatutos, y con el fin de elegir los individuos que han de reemplazar á los que cesan en sus cargos, esta Comision convoca á todos los socios de la provincia, á junta general ordinaria para el domingo 27 del actual en las once de la mañana, en la casa habitacion de la Sociedad, en las portadas de

Plaza mayor, núm. 1.º Segovia y Enero 10 de 1850.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Norberto Martín Cáceres. Se permite la inserción.

Quien quisiere comprar como sesenta á setenta obradas de tierra en los términos de la Losa, Ortigosa del Monte, y Navas de Riofrio, acuda á D. Guillermo Rodriguez, vecino de Segovia, calle de la Cinoquia nueva, núm. 7. Se permite la inserción.

NOVISIMO AÑO CRISTIANO.

La Asociación de la Oración continua, que en el año que está para concluir ha procurado acrecentar y estender por medio del Semanario de los devotos de Maria la tierna devoción á la Reina de todos los santos, pretende algo mas en el año venidero: aspira, sin suspender por eso la publicación del Semanario, á dar á conocer al cristiano pueblo español las vidas de los Santos, en un Año Cristiano que se publicará en doce tomos, correspondiente cada uno á uno de los meses del año. En esta publicación se imitará en lo posible el Año Cristiano de

CROISSET; y en vez de las vidas de tantos santos como hay en él, casi desconocidos en España, se pondrán las de los santos españoles; aprovechándose las interesantes noticias que al Director de la Asociación proporcionan los Subdirectores de la misma en las capitales de Diócesi.

Los tomos serán cuando menos de 25 pliegos, en tamaño de octavo, letra como la del presente, y en buen papel.

El precio de cada tomo encuadernado en rústica 9 rs. en Madrid y 10 en las provincias para los que quieran recibirle franco de porte. Se comenzará por el 2.º tomo, correspondiente al mes de Febrero, el que estará de venta sobre el 20 de Enero. Los suscritores al Semanario de los devotos de Maria que hagan la suscripción á esta obra por conducto de los Subdirectores, espermentarán 1 real de rebaja en tomo; los tomos se pagarán al tiempo de recibirse, pero los que desde luego pongan á disposición del Director el importe de los doce tomos, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada tomo; y por último, á todo el que compre 12 ejemplares se le dará uno gratis. Los tomos se esponderán en Madrid únicamente en la librería de Sanchez; y de las provincias se harán los pedidos á D. Miguel Martínez y Sanz, Cura de Chamberí en Madrid. A los individuos del Clero que quieran hacerse con esta obra, pagándola cuando cobren sus haberes, se les remitirán los tomos conforme se publiquen; pero deberán hacer los pedidos por medio del habilitado que tengan para recibir su asignación en la capital de la Diócesi.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Eduardo Baeza, calle Real, n. 42.

Se permite la inserción.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Diciembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	19	11	10	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	21	13	13	70	30	46	16
Riaza.	19	11	11	45	21	50	7
Sepúlveda.	19	10	10	54	29	53	9
Segovia.	22	14	13	68	23	55	19

Segovia 11 de Enero de 1850.

SEGOVIA. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. Año 1850.

Thermométricas.

Barométricas.

Higrométricas.

CENTÍGRADO.

DE GARCIA.

DE SAUSURE.

Dias.	Horas.	Grados.	Vientos.	ENERO.	Dias.	Horas.	Pulgad.	Líneas.	Grados.	
3.º	8 de la mañ. ^a	4 1/2 b. 0.	V. Norte.	ENERO.	3.º	8 de la mañ. ^a	27 3/10	Líneas.	Grados.	
	2 de la tarde.	1 1/2 s. 0.	O. N. O.			2 de la tarde.	27 1/2			18 1/2
	8 de la noche.	2 3/10 b. 0.	N. N. O.			8 de la noche.	27			17
4.º	8 de la mañ. ^a	2 b. 0.	N. N. O.	ENERO.	4.º	8 de la mañ. ^a	26 8/10	Líneas.	Grados.	
	2 de la tarde.	5 s. 0.	O. N. O.			2 de la tarde.	26 9/10			28
	8 de la noche.	1 s. 0.	O. N. O.			8 de la noche.	26 1/10			29 1/2
5.º	8 de la mañ. ^a	1 1/2 s. 0.	O. N. O.	ENERO.	5.º	8 de la mañ. ^a	26 3/10	Líneas.	Grados.	
	2 de la tarde.	3 s. 0.	O. N. O.			2 de la tarde.	26 2/10			36
	8 de la noche.	0.	O. N. O.			8 de la noche.	26 1/2			35

Segovia 6 de Enero de 1850.—El Profesor de física, José Sanchez Prados. Insértese.